

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra pendiente por resolver una solicitud respecto a la terminación del proceso por conciliación. Sírvese proveer.

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1396

OTRAS TERMINACIONES – CONCILIACIÓN

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: ANA CRISTINA MARTINEZ ZAPATA
DEMANDADO: FRANCIA ZAPATA DE MARTÍNEZ
RADICACIÓN: 76001-31-10-013-2022-00157-00

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que las abogadas LILIAN STERLING GUZMAN DIAZ y ANA DORIS RESTREPO MORA, allegaron acuerdo conciliatorio suscrito por la demandante y la demandada y solicitaron la terminación del proceso, que se autorice el pago de los títulos judiciales habidos dentro del mismo a la demandante, que se continúe con la medida cautelar decretada y la cancelación de la audiencia prevista para el día 11 de julio del 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior se torna necesario reconocer personería a las referidas abogadas de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del C.G.P.

Ahora, en cuanto al acuerdo arribado ha de referirse que la Conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, fue introducida en nuestra legislación por la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 2220 del 2022, Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, reglamentario de la Ley 1285 de 2009, Ley 1395 de 2010 -artículo 52- y el artículo 613 del Código General del Proceso.

Se advierte que las partes tienen capacidad dispositiva para celebrar el acuerdo al que llegaron sin que aquel vulnere las garantías *ius fundamentales* que les asiste a las interesadas, por lo que ha de impartirse aprobación al acuerdo presentado, declarando la terminación de proceso.

No obstante lo anterior se resalta que el presente es un proceso DECLARATIVO de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, y su único objetivo es, valga la redundancia, fijar una cuota que por alimentos deba proporcionar una persona en favor de otra, no siendo procedente que una vez culmine el proceso, es decir, se cumpla el objeto y finalidad del mismo que es fijar la cuota, lo cual ya ocurrió por acuerdo entre las partes, persistan unas medidas decretadas, como en este caso, el embargo del 35% de la pensión que percibe la señora FRANCIA ZAPATA DE MARTÍNEZ, pues en el *sub judice* ya no se presenta controversia, y si en gracia de discusión la demandada llegara a incumplir con lo acordado en dicho documento la parte demandante tiene a su disposición las acciones judiciales pertinentes para su cobro, no siendo procedente pretender que el juzgado se convierta en un pagador indefinido, cuando esa no es la función asignada por el legislador a los despachos judiciales y para ese fin creó los mecanismos idóneos y eficaces para perseguir el cobro de lo adeudado.

Así las cosas, se ordenará la cancelación de las medidas cautelares que fueran de decretadas en la actuación, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1 y 4 del art. 597 del C.G.P.

Por otra parte, conforme a la solicitud de entrega de títulos, se advierte que una vez revisada la base de datos del Banco Agrario, no existen depósitos judiciales por autorizar, no obstante, si posterior a esta providencia y hasta tanto se levanten las medidas cautelares decretadas dentro del *sub examine* llegarán a generarse títulos por pagar, los mismos serán entregados a la demandante por expresa autorización de la demandada.

Por último, dado el acuerdo de voluntades, se estima que no hay lugar a imposición de condena en costas y por sustracción de materia deberá cancelarse la audiencia que se encontraba prevista para llevarse a cabo el día 11 de julio del 2023 a las 2:00 p.m.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR el **ACUERDO** conciliatorio presentado por las partes dentro del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: DECLARAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NEGAR por **IMPROCEDENTE** la solicitud de continuar con la medida cautelar decretada dentro del *sub lite*, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas en la actuación. **LIBRAR** las comunicaciones pertinentes al cumplimiento de la presente providencia.

QUINTO: INDICAR a la parte demandante que en el evento que considere que existe incumplimiento de las obligaciones alimentarias de su progenitor, tiene a su disposición las acciones judiciales pertinentes, para su cobro.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que a la fecha no existen depósitos judiciales por autorizar, sin embargo, los títulos judiciales que llegaren posterior a esta decisión, serán entregados a la demandante, señora **ANA CRISTINA MARTINEZ ZAPATA** por expresa autorización de la demandada, señora **FRANCIA ZAPATA DE MARTÍNEZ**, hasta tanto se levanten las medidas cautelares decretadas dentro del *sub examine*.

SÉPTIMO: ABSTENERSE de condena en Costas, por lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO: Por **SUSTRACCIÓN DE MATERIA** se **CANCELA** la audiencia que se encontraba prevista para llevarse a cabo el día 11 de julio del 2023 a las 2:00 P.M.

NOVENO: RECONOCER personería a la Dra. **LILIAN STERLING GUZMAN DIAZ**, identificada cédula de ciudadanía No. 66.825.902 y T.P. 126.434, como Apoderada Judicial de la demandante, señora **ANA CRISTINA MARTINEZ ZAPATA**, conforme al Poder que le fuera conferido.

DÉCIMO: RECONOCER personería a la Dra. **ANA DORIS RESTREPO MORA**, identificada cédula de ciudadanía No. 29.331.708 y T.P. 108.734, como Apoderada Judicial de la demandada, señora **FRANCIA ZAPATA DE MARTÍNEZ**, conforme al Poder que le fuera conferido.

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICAR a la Defensora de Familia y a la Delegada del Ministerio Público adscritas a este despacho para lo de su competencia

DÉCIMO SEGUNDO: ARCHIVAR la actuación previa cancelación de la radicación y registro pertinentes.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.